

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: JUAN DE JESUS CASTRO RODRIGUEZ  
RADICACION: No. 760014003032-2009-00138-00

INTERLOCUTORIO No. 1443  
**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Cali, mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

1.- El Juzgado Quinto Civil del Circuito de Palmira mediante oficio No. 78 calendado el 28 de enero de 2022, informa que mediante Auto Interlocutorio No. 0301 del 9 de noviembre de 2021, decretó terminado el proceso de reorganización empresarial que cursaba en esa dependencia siendo promotor y solicitante el señor JUAN DE JESUS CASTRO RODRIGUEZ, radicado bajo el No. 2009-00131-00 de ese despacho, al haberse configurado la figura jurídica de desistimiento tácito (artículo 317 del C.G.P.), por lo que devuelve a este juzgado el expediente contentivo del proceso ejecutivo distinguido bajo la partida No.2009-00138-00, constante de dos (2) cuadernos con 69 y 08 folios escritos respectivamente y que en su momento les fue enviado para ser incorporado al trámite de reorganización, por lo que se dispondrá avocar el conocimiento del proceso ejecutivo que se adelantaba ante este despacho en contra del señor JUAN DE JESUS CASTRO RODRIGUEZ, para continuar el trámite correspondiente.

Ahora bien, como se aprecia que el precitado expediente ejecutivo radicado bajo la partida No. 2009-00138-00 fue remitido en forma física el día 11 de marzo de 2011, para hacer parte del proceso de reorganización adelantado por el señor CASTRO RODRIGUEZ, y como se hace necesario que los títulos valores originales que fueron aportados al proceso reposen en este despacho judicial, se le solicitará al mencionado despacho judicial que que remita el expediente en forma física.

En consecuencia, de lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

1.- AVOCAR el conocimiento del proceso ejecutivo promovido por BANCOLOMBIA en contra del señor JUAN DE JESUS CASTRO RODRIGUEZ, devuelto en mensaje de texto por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Palmira, para continuar el trámite correspondiente.

2.- SOLICITAR al Juzgado 5º Civil del Circuito de Cali -Valle, que remita en forma física el proceso radicado bajo la partida No. 2009-00138-00, adelantado por BANCOLOMBIA S.A., en contra de JUAN DE JESUS CASTRO RODRIGUEZ., el cual fue enviado el día 11 de marzo de 2011, para hacer parte del proceso concursal radicado bajo la partida No 2009-00131-00, por cuanto se hace necesario que los títulos valores originales que fueron aportados al proceso reposen en este despacho judicial, para los fines pertinentes.

Líbrese por secretaria el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO  
(760014003032-2009-00138-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 92 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Junio 01 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: WILSON NAIZAQUE ACEVEDO  
DEMANDADOS: OSCAR MARINO BRITO NUÑEZ  
RAD: 2019-00083-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1444

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).-

Visto el presente expediente, y antes de proceder a señalar nueva fecha para la audiencia en razón a que el termino de suspensión de dos (2) meses se encuentra fenecido, y teniendo en cuenta que se encuentra pendiente de incorporar al plenario el resultado de la experticia practicada por la Fiscalía 81 Seccional Investigación y Juicio de Cali, a quien se le remitieron los originales; (i) Del título valor Pagare No. 069, suscrito por los señores OSCAR MARINO BRITO NUÑEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.590.578, y la sociedad EFECTIVO LTDA Y/O CIRCULANTE S.A., el día 08 de abril de 2014, en la ciudad de Cali, y endosado en propiedad al señor WILSON NAIZAQUE ACEVEDO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.276.807, y, (ii) La Carta de Instrucciones del Pagare No. 069, suscrita por el deudor OSCAR MARINO BRITO NUÑEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.590.578, en calidad de préstamo, previa solicitud formulada por dicha dependencia en la investigación que se adelanta ante dicha Fiscalía bajo el radicado 7600161071542021-06677, por el hecho punible de FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, el despacho procederá a requerir a la citada dependencia con el fin de que informe si ya se practicó dicha experticia, en cuyo evento se le solicita remitir copia de la misma y devolver los mencionados documentos para ser incorporados al expediente, y proceder a fijar fecha para la continuación de la audiencia inicial dentro del presente asunto.

En consecuencia, el despacho, DISPONE.

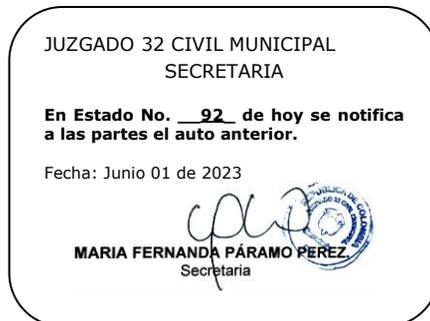
SOLICITAR a la FISCALIA 81 SECCIONAL INVESTIGACION Y JUICIO, para que informe si ya fue practicada la experticia sobre los siguientes documentos: (i) Del título valor Pagare No. 069, suscrito por los señores OSCAR MARINO BRITO NUÑEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.590.578, y la sociedad EFECTIVO LTDA Y/O CIRCULANTE S.A., el día 08 de abril de 2014, en la ciudad de Cali, y endosado en propiedad al señor WILSON NAIZAQUE ACEVEDO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.276.807, y, (ii) La Carta de Instrucciones del Pagare No. 069, suscrita por el deudor OSCAR MARINO BRITO NUÑEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.590.578, los cuales fueron enviados a esa dependencia en calidad de préstamo, previa solicitud formulada en la investigación que se adelanta ante dicha Fiscalía bajo el radicado 7600161071542021-06677, por el hecho punible de FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, en cuyo evento se le solicita remitir copia de la misma y devolver los mencionados documentos para ser incorporados al expediente, y proceder a fijar fecha para la continuación de la audiencia inicial dentro del presente asunto. Líbrese por secretaria el oficio pertinente.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO  
(760014003032-2019-00083-00)

02



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL  
RADICACION N° 760014003032-2022-00230-00JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2.023)**I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Proferir sentencia en el presente proceso VERBAL SUMARIO de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, promovido por la INMOBILIARIA J.G. VALENCIA & CIA S.A.S., en calidad de arrendador, contra HERNANDO CERON, en calidad de arrendatario.

**II.- ANTECEDENTES****A.- PRETENSIONES.**

El demandante, actuando a través de apoderada judicial, instauró demanda VERBAL SUMARIA contra el señor HERNANDO CERON, en calidad de arrendatario, con el fin de que se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento para vivienda urbana celebrado entre la entidad demandante INMOBILIARIA J.G. VALENCIA & CIA S.A.S y el demandado HERNANDO CERON, esta último en calidad de arrendatario, sobre el inmueble ubicado en la Carrera 17 B No. 18-54 de la ciudad de Cali, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento, citados en la demanda, hecho numeral Décimo Quinto (15). Así mismo solicita que se ordene la restitución y entrega de dicho inmueble.

**B.- FUNDAMENTOS FACTICOS.**

En sustento de las anteriores pretensiones la parte actora expuso los HECHOS que se compendian de la siguiente manera:

- 1.- Que la sociedad INMOBILIARIA J.G VALENCIA & CIA S.A.S., suscribió como arrendador, un contrato de arrendamiento el día 11 de marzo de 2016, con HERNANDO CERON, como arrendatario del inmueble ubicado en la CARRERA 17B No. 18-54, de esta ciudad de Cali.
- 2.- Que el contrato de arrendamiento se celebró por el término de DOCE (12) MESES, contados a partir del 11 de marzo de 2016.
- 3.- Que en el mencionado contrato de arrendamiento se pactó como canon de arrendamiento la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL CURENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$1.417. 047.00), el cual ha tenido incrementos a partir del 11 de marzo de 2017, según lo estipulado en la cláusula octava del contrato, encontrándose vigente en la suma de \$2.582.238, pago que debe efectuar el arrendatario dentro de los 5 primeros días calendario de cada mes.
- 4.- Que el canon, mediante acuerdo verbal entre las partes, dada la crisis económica ocasionada por el COVID-19, no fue incrementado para el cuarto año de ejecución del contrato.
- 5.- Que la destinación del inmueble objeto del contrato de arrendamiento es COMERCIAL
- 6.- Que el día 24 de febrero de 2021, debido al incumplimiento en los pagos, se realizó solicitud de conciliación ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio.
- 7.- Que el día 16 de marzo de 2021, se llevó a cabo audiencia de conciliación entre las partes, donde se acordó que:
  - a.- La parte arrendataria pagaría los cánones de arrendamiento que se encontraban en mora hasta marzo de 2021 y que a la fecha de realización de la audiencia ascendían a la suma de \$ 20.010.125, de la siguiente manera: A. El día 26 de marzo de 2021, la suma de \$4.002.025. B. El saldo, o sea la suma de \$16.008.100 en cuatro cuotas mensuales por valor de cada una de \$4.002.025, contadas a partir del 16 de abril de 2021.
  - b.- La parte arrendataria presentaría dentro de los treinta (30) días siguientes, contados a partir de la fecha de la audiencia, solicitud de seguro del contrato de arrendamiento con las firmas ASEGURADORA EL LIBERTADOR (SEGUROS BOLIVAR) o FIANZA CREDITO.
- 8.- Que el arrendatario realizó abonos a la deuda, fuera del término establecido en el acuerdo y sin que los valores abonados, representen el pago de total de la obligación, y que pese a realizar dichos abonos el demandado ha seguido incurriendo en incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento mensual.

DEMANDANTE: INMOBILIARIA J.G. VALENCIA & CIA S.A.S  
DEMANDADO: HERNANDO CERON  
RADICACION: No. 760014003032-2022-00230-00

9.- Que dado el incumplimiento por parte del arrendatario en los pagos y compromisos adquiridos en la conciliación de fecha 16 de marzo de 2022, el acuerdo conciliatorio establecido en dicha diligencia quedó sin efecto.

10.- Que al momento de presentación de la demanda, la parte arrendataria adeuda al arrendador las siguientes sumas de dinero:

- a. Saldo del canon de arrendamiento del mes de NOVIEMBRE DE 2021, por la suma de \$2.263.740, IVA incluido.
- b. Canon de arrendamiento de mes de DICIEMBRE DE 2021, por la suma de \$2.334.333, IVA incluido.
- c. Canon de arrendamiento del mes de ENERO DE 2022, por la suma de \$2.334.333, IVA incluido.
- d. Canon de arrendamiento de mes de FEBRERO DE 2022, por la suma de \$2.334.333, IVA incluido.
- e. Canon de arrendamiento de mes de MARZO DE 2022, por la suma de \$2.567.765, IVA incluido.

11.- Que con fundamento en el artículo 6 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, se remite demanda y anexos en forma de mensaje de datos a la dirección de correo electrónico indicada por el Consejo Superior de la Judicatura. y que teniendo en cuenta lo anterior, manifiesta que original del contrato de arrendamiento se encuentra en poder del arrendador y será exhibido al Despacho en el momento que lo requiera

### III.- ACTUACION PROCESAL

Por auto interlocutorio No. 1280 del 19 de mayo de 2022, se inadmitió la presente demanda, por los motivos que allí se indicaron. Subsanaos oportunamente por la parte actora los defectos que presentaba la demanda, el juzgado la admitió mediante auto interlocutorio No. 1434 del 02 de junio de 2022, dispuso correrle traslado a la parte demandada por el término de 10 días, así como también se ordenó notificar personalmente ese auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

La notificación del auto admisorio de la demanda con el demandado se surtió de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022, dejando el demandado fenecer el término del traslado en silencio.

Vencido el término de traslado de la demanda, sin que el demandado se opusiera a la misma, acorde con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, como quiera que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia por escrito, previas las siguientes

### IV.- CONSIDERACIONES

#### 1.- PRESUPUESTOS PROCESALES. -

Los presupuestos procesales entendidos como aquellos requisitos exigidos por el legislador para que válidamente se estructure la relación jurídico procesal y que son: juez competente, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente, y demanda en forma se encuentran plenamente satisfechos.

#### 2.- LEGITIMACION EN LA CAUSA. -

La legitimación en la causa por activa y por pasiva resulta fehaciente, como quiera que la entidad demandante, en su calidad de arrendador, se encuentra facultada para instaurar la demanda, y el demandado, en su calidad de arrendatario, es el llamado a afrontar el proceso ante la existencia del vínculo contractual sobre arrendamiento vigente entre las partes.

#### 3.- PROBLEMA JURÍDICO.

Acorde con los hechos narrados, corresponde a este Despacho determinar si hay lugar a declarar la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes contendientes, por haber incurrido la parte demandada en mora en el pago de los cánones de arrendamiento, y por ende a ordenar la restitución de dicho bien.

#### 4.- MARCO NORMATIVO.

DEMANDANTE: INMOBILIARIA J.G. VALENCIA & CIA S.A.S  
DEMANDADO: HERNANDO CERON  
RADICACION: No. 760014003032-2022-00230-00

En Colombia, existen normas específicas que regulan los contratos de arrendamiento en materia comercial y en materia civil, concretamente respecto del arrendamiento de local comercial se encuentran los artículos 518 al 524 del Código de Comercio; respecto del arrendamiento de vivienda urbana, se encuentra el Código Civil y la ley 820 de 2003.

De acuerdo con lo previsto por la legislación comercial, así como el Código Civil, se entiende que el Contrato de Arrendamiento *“es un acuerdo en el que las dos partes se obligan recíprocamente la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado”*. Dicho contrato puede celebrarse de manera verbal o escrita y genera obligaciones recíprocas

Ahora bien, la legislación colombiana ha previsto de manera muy puntual, las obligaciones recíprocas que tanto arrendador como arrendatario adquieren al momento de suscribir un contrato de arrendamiento, las cuales a su vez pueden ser ampliadas y estar en favor de los intereses de una sola de las partes.

La principal obligación que surge para el arrendatario la constituye precisamente el pago de la renta que tiene que hacerle al arrendador en la forma y términos establecidos en el contrato. De ahí que sea procedente el acuerdo de las partes sobre el pago del precio por cuotas anticipadas. Cuando así se ha estipulado nace para el arrendatario la obligación de pagar anticipadamente por constituir ese acuerdo de voluntades una ley para los contratantes de conformidad con lo previsto en el artículo 1602 del estatuto civil. Y si el arrendatario no satisface el pago en el tiempo convenido, incurre en incumplimiento del contrato por mora en el pago del precio o renta.

El artículo 2035 del Código Civil, le confiere el derecho al arrendador de dar por terminado el contrato y a exigir la restitución de la cosa entregada en tenencia, cuando el arrendatario deje de pagar por lo menos un periodo entero, en este caso, un mes. Además, el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso señala que, si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

#### 5.- CASO CONCRETO.

Se pretende mediante este proceso verbal obtener la terminación del contrato de arrendamiento de local comercial celebrado entre las partes contendientes, por haber incurrido el arrendatario (demandado) en mora en el pago de los cánones de arrendamiento de los meses de: (i) *Saldo del canon de arrendamiento del mes de NOVIEMBRE DE 2021, por la suma de \$2.263.740, IVA incluido;* (ii) *Canon de arrendamiento de mes de DICIEMBRE DE 2021, por la suma de \$2.334.333, IVA incluido;* (iii) *Canon de arrendamiento del mes de ENERO DE 2022, por la suma de \$2.334.333, IVA incluido;* (iv) *Canon de arrendamiento de mes de FEBRERO DE 2022, por la suma de \$2.334.333, IVA incluido;* (v) *Canon de arrendamiento de mes de MARZO DE 2022, por la suma de \$2.567.765, IVA incluido.*

Se incorporó al plenario la prueba de la existencia del contrato de arrendamiento suscrito por las partes sobre el inmueble materia de restitución -local comercial-, documento suscrito el 11 de marzo de 2016 con un término de duración de doce (12) meses, en el cual el arrendatario se comprometió a cancelar al arrendador el canon de arrendamiento dentro de los cinco (5) primeros días de cada periodo mensual por anticipado, documento que se aportó en forma mensaje de texto, y su original lo conserva la entidad demandante, y que tienen pleno valor probatorio al no haber sido tachado de falso por la parte demandada.

Es entendido de acuerdo con la ley que las afirmaciones y negaciones indefinidas no requieren de prueba (art. 167 C.G.P.).

Por lo tanto, bástale al arrendador afirmar que no se le han cubierto los cánones de arrendamiento correspondientes a determinado lapso de tiempo para que haya de presumirse verdadero tal hecho, en tanto que el arrendatario no presente la prueba del hecho afirmativo del pago.

Dado que en el presente caso la carga de la prueba de desvirtuar lo aducido por la entidad demandante en el libelo respecto de la no cancelación de los cánones de arrendamiento correspondientes a los períodos ya mencionados e indicados en la demanda, le correspondía al demandado y como quiera que éste no lo hizo, debe concluirse que la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento invocada por la parte actora aparece acreditada.

Establecido que el contrato fue incumplido por el demandado, al dejar de pagar los cánones de arrendamiento antes aludidos, pues no obra prueba en el proceso que dichos pagos se hubieran efectuado, se impone acceder a las pretensiones deprecadas en la demanda.

En consecuencia, se declarará terminado el contrato de arrendamiento -Local Comercial-celebrado entre las partes contendientes, se ordenará la restitución del bien a la parte demandante, y se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

DEMANDANTE: INMOBILIARIA J.G. VALENCIA & CIA S.A.S  
DEMANDADO: HERNANDO CERON  
RADICACION: No. 760014003032-2022-00230-00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**V. RESUELVE**

1º). - DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento para actividad comercial celebrado entre la INMOBILIARIA J.G. VALENCIA & CIA S.A.S., en calidad de arrendadora, y el demandado HERNANDO CERON, en calidad de arrendatario, sobre el inmueble ubicado en la CARRERA 17 B # 18-54 de esta ciudad de Cali-Valle del Cauca, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

2º). - Como consecuencia de la anterior determinación, se ORDENA al demandado HERNANDO CERON, que RESTITUYA a la entidad demandante INMOBILIARIA J.G. VALENCIA & CIA S.A.S, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, el inmueble mencionado en el ordinal que antecede y que es materia de la presente litis.

De no llevarse a cabo en forma voluntaria la restitución del mencionado bien en el plazo concedido para tal efecto se ordena Comisionar A LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios (REPARTO), para que practique la diligencia de entrega.

3º).- CONDENAR en costas al demandado. LIQUIDENSE por secretaria.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO  
(760014003032-2022-00230-00)

02.



DEMANDANTE: INMOBILIARIA J.G. VALENCIA & CIA S.A.S  
DEMANDADO: HERNANDO CERON  
RADICACION: No. 760014003032-2022-00230-00

INFORME SECRETARIAL.- A Despacho del señor juez, informándole que se presentó solicitud de terminación del proceso, igualmente le comunico que revisado el proceso no se encontró embargo de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Mayo 26 de 2023.-

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ,  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO (PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL)  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADO: ELSA MARGARITA SABOGAL CIRO  
RADICADO: 760014003032-2022-00967-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1445

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, en escrito allegado al correo institucional del juzgado el 19 de mayo de 2023, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora hasta el 30 de abril del 2023 y el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro decretadas en el proceso, sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370- 908056 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cal, sin que haya condena en costas y por ser procedentes dichas peticiones, acorde con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a ellas.

Como por auto del 28 de abril (interlocutorio No. 1122) se decretó la medida de secuestro del inmueble y se comisionó para la práctica de la medida de secuestro del inmueble y la comisión le correspondió al Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de Cali, se oficiara a dicho juzgado para que realice la devolución del Despacho Comisorio No 14 en el estado que se encuentra ante la terminación del proceso.

Ahora bien, como los originales de los documentos base de ejecución los tiene bajo su custodia la apoderada judicial de la parte actora, según lo expresado en la demanda, siendo el pago parcial no hay lugar al entregárselos a la ejecutada, por lo que deberá dicha mandataria insertar en ellos la constancia de que el proceso que se adelantó ante este juzgado termino por pago de las cuotas en mora hasta el 30 de abril de 2023, y que las obligaciones contenidas en dichos documentos continúan vigentes.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1).- **DECLARAR** terminado este proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A. con Nit. N° 860.034.313-7, contra ELSA MARGARITA SABOGAL CIRO quien se identifica con la C.C. # 41.929.092, por pago de las cuotas en mora de la obligación cobrada hasta el 30 de abril de 2023.

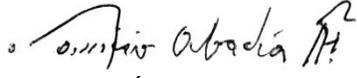
2).-Consecuencialmente, se ordena el levantamiento de las medida de embargo decretada mediante auto Interlocutorio N° 95 del 16 de enero de 2023, y de secuestro ordenada por auto interlocutorio No. 1122 de abril 28 de 2023. Por Secretaria, líbrense los oficios pertinentes.

3) Oficiar al Juzgado 37 Civil Municipal de Cali, para que devuelva en el estado en que se encuentre el Despacho Comisorio No 14 librado a ese despacho por terminación del proceso.

4).- Ordenar a la apoderada judicial de la parte actora que en los originales de los documentos que sirvieron de base de ejecución en este proceso inserte la constancia de que el proceso que se adelantó ante este juzgado terminó por pago de las cuotas en mora hasta el 30 de abril del 2023, y que las obligaciones contenidas en dichos documentos continúan vigentes, acorde con lo expresado en esta providencia.

**NOTIFIQUESE.**

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO  
(760014003032-2022-00967-00)



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTES.: FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., vocera del Patrimonio Autónomo  
FC ADAMANTINE NPL  
DEMANDADO: JAVIER ALBERTO MANRIQUE BONILLA  
RADICACION: 760014003032-2023-00105-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el escrito presentado por las apoderadas judiciales de la parte demandante, en el que manifiesta que allega renuncia al mandato otorgado por la entidad demandante **SYSTEMGROUP S.A.**, vocera del Patrimonio Autónomo. Así mismo aporta prueba de haberle comunicado dicha renuncia y paz y salvo a la mentada entidad a su correo electrónico, por tanto y por ser procedente la renuncia de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, el juzgado accederá a ella.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia que del poder hace la abogada TATIANA SANABRIA TOLOZA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.032.442.834 de Bogotá, D.C., con tarjeta profesional número 355.218 del Consejo Superior de la Judicatura, al poder otorgado por SYSTEMGROUP S.A., vocera del Patrimonio Autónomo

ACEPTAR la renuncia que del poder hace la abogada LUISA FERNANDA GUTIÉRREZ RINCÓN, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.016.025.670 de Bogotá, D.C., con tarjeta profesional número 249.049 del Consejo Superior de la Judicatura, al poder otorgado por SYSTEMGROUP S.A., vocera del Patrimonio Autónomo

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO  
(760014003032-2023-00105-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 92 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Junio 01 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FORSA REAL ESTATE S.A.S.  
DEMANDADO(S): KATHERINE LIZETH ESTERILLA GONZALEZ  
LUCY ANGULO PINILLO

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1446**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra KATHERINE LIZETH ESTERILLA GONZALEZ, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUEN a favor de FORSA REAL ESTATE S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

1.- TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$343.386.00) por concepto de saldo del canon de arrendamiento correspondiente al mes de ABRIL de 2023.

2.- SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$657.620.00) por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de MAYO de 2023.

3.- Por los demás cánones de arrendamiento que se causen durante el trámite del proceso hasta que se verifique su pago total, los que deben ser cancelados dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

4.- Por la suma de UN MILLON CIENTO SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$1.161.820.00), por concepto de clausula penal, contenida en el contrato de arrendamiento que obra en el expediente.

5.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO. Las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO  
(760014003032-2023-00142-00)

05



INFORME SECRETARIAL. - A despacho del señor juez la presente demanda, la cual fue subsanada en debida forma dentro del término legal en debida forma. Sírvase proveer. Cali, mayo 26 de 2023.

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA  
DEMANDANTE: CARMENZA RINCON LOPEZ  
DEMANDADOS: CARLOS IVAN PASTRANA TOVAR, SANDRA CUBILLOS FRANCO Y  
DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS  
RADICACIÓN: 760014003032-2023-00200-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1449

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2.023)

Subsanados oportunamente por la parte actora los defectos indicados en el auto interlocutorio No. 825 del 30 de marzo de 2023, por medio del cual se inadmitió la demanda, se puede apreciar que la demanda Verbal de Pertenencia cumple con los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 375 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA instaurada por: CARMENZA RINCON LOPEZ, a través de apoderado(a) judicial, en contra de: CARLOS IVAN PASTRANA TOVAR, SANDRA CUBILLOS FRANCO Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso, el cual se surtirá en la forma prevista en el artículo 91 ibidem.

TERCERO: Notifíquese personalmente el presente proveído a la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en los folios de matrículas inmobiliarias No. 370-479787 y 370-479575 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de conformidad con lo previsto en el numeral 6º del artículo 375 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de : CARLOS IVAN PASTRANA TOVAR, SANDRA CUBILLOS FRANCO y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre los inmuebles materia de este proceso; (i) Inmueble con Maricela Inmobiliaria No. 370-479787 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la calle 2 # 66-69, apartamento 401 Bloque C del Conjunto Residencial Palmeras de Vallarta P. H.; (ii) Inmueble con Maricela Inmobiliaria No. 370-479575 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la calle 2 # 66-69, Parqueadero 25 del Conjunto Residencial Palmeras de Vallarta P. H, de conformidad con lo establecido en los numerales 6º y 7º del artículo 375 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 ibidem, e inclúyase en el registro nacional de emplazados conforme lo prevé el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: ORDENAR la inclusión de este proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de pertenencia dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEPTIMO: INFORMAR de la existencia de este proceso a las entidades que a continuación se indican:

- a.- SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
- b.- INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL (INCODER),
- c.- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS.
- d.- INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC).
- e.- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.
- f.- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO.
- g.- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
- h.- COMITÉ LOCAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACIÓN DESPLAZADA O EN RIESGO DE DESPLAZAMIENTO.

Lo anterior con el fin de que hagan las declaraciones pertinentes a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, conforme lo dispuesto en el inciso final del numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso, y artículo 6 de la ley 1561 de 2012.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes y Anéxese a cada una de las respectivas comunicaciones copia del certificado de tradición del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 370-396733 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali

OCTAVO: ORDENAR a la parte demandante que proceda a instalar un aviso de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto de este proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, acorde con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso. El aviso en mención deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Los datos anteriormente mencionados deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. El aviso en mención deberá permanecer instalada en lugar visible de la entrada de los inmuebles hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

NOVENO: ORDENAR a la parte demandante que una vez instalado el aviso proceda a allegar a esta actuación fotografías de los inmuebles en la que se observe el contenido de los datos descritos en el numeral anterior. Para la instalación del aviso se les concede un término de cinco (5) días.

DÉCIMO: ORDENAR que una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías de los avisos instalados, se haga la inclusión del contenido de los avisos en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

DÉCIMO PRIMERO: SOLICITAR a la SUBDIRECCION DE CATASTRO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI que en el término de 15 días suministre lo siguiente:

Los Planos certificados del predio objeto de prescripción; (i) Inmueble con Maricela Inmobiliaria No. 370-479787 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la calle 2 # 66-69, apartamento 401 Bloque C del Conjunto Residencial Palmeras de Vallarta P. H.; (ii) Inmueble con Maricela Inmobiliaria No. 370-479575 de la

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la calle 2 # 66-69, Parqueadero 25 del Conjunto Residencial Palmeras de Vallarta P. H, que contengan: la localización de los inmuebles, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, de los inmuebles sobre los cuales se pretende obtener la prescripción mediante este proceso.

DECIMO SEGUNDO: Por la secretaria del juzgado, Líbrense los oficios y comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO  
(760014003032-2023-00200-00)

02



INFORME SECRETARIAL.- A Despacho del señor juez, informándole que se presentó solicitud de terminación del proceso, igualmente le comunico que revisado el proceso no se encontró embargo de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Mayo 26 de 2023.-

  
**MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
DEMANDANTE. : BANCOLOMBIA S.A  
DEMANDADO. : LEYDI JOHANA MEJIA CORREA  
RADICADO: 760014003032-2023-00253-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1448  
**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, en escrito allegado al correo institucional del juzgado el 12 de mayo de 2023, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora hasta el mes de mayo del 2023 y el levantamiento de las medidas, y por ser procedente la petición, acorde con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a ella.

Ahora bien, como los originales de los documentos base de ejecución los tiene bajo su custodia el apoderado judicial de la parte actora, siendo el pago parcial no hay lugar a entregárselos a la ejecutada, por lo que deberá dicho mandatario insertar en ellos la constancia de que el proceso que se adelantó ante este juzgado termino por pago de las cuotas en mora hasta el mes de mayo de 2023, y que las obligaciones contenidas en dichos documentos continúan vigentes.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

1º).- **DECLARAR** terminado este proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL promovido por BANCOLOMBIA S.A con Nit. N° 890.903.938-8, contra LEYDI JOHANA MEJIA CORREA quien se identifica con la CC 1.130.640.687, por pago de las cuotas en mora de la obligación cobrada hasta el mes de mayo del 2023.

2º).- Consecuencialmente, se ordena el levantamiento de la medida decretada en el proceso, mediante auto Interlocutorio N°. 1168 del 04 de mayo de 2023. Por Secretaria, líbrese el oficio pertinente.

3º).- Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

4º).- Ordenar al apoderado judicial de la parte actora que en los originales de los documentos que sirvieron de base de ejecución en este proceso, inserte la constancia de que el proceso que se adelantó ante este juzgado termino por pago de las cuotas en mora hasta el mes de mayo del 2023, y que las obligaciones contenidas en dichos documentos continúan vigentes, acorde con lo expresado en esta providencia.

**NOTIFIQUESE.**

El Juez,

  
**MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO**  
(760014003032-2023-00253-00)

04



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: MONITORIO  
DEMANDANTE: ZAMIRA MUÑOZ FIGUEROA  
DEMANDADO: JAIME ANTONIO IRIARTE MERCADO  
BEIVY PATRICIA MARTINEZ MEZA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1450  
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Una vez subsanada la demanda, y reunidos los requisitos de los artículos 82 y ss., y 420 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a los señores JAIME ANTONIO IRIARTE MERCADO y BEIVY PATRICIA MARTINEZ MEZA, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de ZAMIRA MUÑOZ FIGUEROA, o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, las siguientes sumas de dinero:

1.-CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$40.000.000,00), por concepto de capital, correspondiente a un préstamo.

2.- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma anterior desde su exigibilidad, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

SEGUNDO: ADVERTIR a la entidad demandada que esta providencia no admite recurso alguno, conforme lo señalado en el inciso segundo del artículo 421 del Código General del Proceso.

TERCERO: ADVERTIR a la entidad demandada que, si no paga o no justifica su renuencia, en el término señalado en el ordinal primero de esta providencia, se dictará sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se condenará al pago del monto reclamado y de los intereses, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 421 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada (art. 421 inciso segundo), para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.  
(760014003032-2023-00277-00)

05



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE  
DEMANDADO: IBETH RENGIFO GUZMAN

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1451**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la demanda fue presentada con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra IBETH RENGIFO GUZMAN, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de BANCO DE OCCIDENTE, las siguientes sumas de dinero:

1.- CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$50.520.655.00), por concepto de capital representado en el Pagaré S/N.

1.1.- DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$2.328.049), por concepto de INTERESES CORRIENTES, incorporados en el Pagaré S/N, causados y no pagados desde el 03 de enero de 2023 al 04 de mayo de 2023.

1.2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde que se hicieron exigibles, 05 de mayo de 2023, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería a la sociedad PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S., actuando mediante su representante legal suplente la abogada VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL, con cédula de ciudadanía No. 1.151.938.323 y Tarjeta Profesional No. 324517 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO  
(760014003032-2023-00347-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 92 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Junio 01 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.  
DEMANDADO: HOLMES MAURICIO MENDEZ LICONA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1453**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2.023)

Presentada la demanda con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

**RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra HOLMES MAURICIO MENDEZ LICONA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de BANCO DE BOGOTA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.- CIENTO CUARENTA MILLONES CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE. (\$140.049.526.00), por concepto de capital representado en la Pagaré No. No. 659909960.

1.1.- SIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$7.799.210.00) por concepto de INTERESES DE PLAZO, incorporados en el pagare No. 659909960, causados y no pagados desde el 01 de diciembre de 2022 hasta el 27 de abril de 2023.

1.2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde que se hicieron exigibles, 28 de abril de 2023, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS, con cédula de ciudadanía No. 12.114.273 y Tarjeta Profesional No. 73.523 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO  
(760014003032-2023-00349-00)

05

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA**

En Estado No. 92 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: Junio 01 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria